

EDJ 2006/317461

Audiencia Provincial de Segovia, sec. 1ª, S 31-7-2006, nº 180/2006, rec. 255/2006
Pte: Alvarez Olalla, Mª del Pilar

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMPETENCIA ILÍCITA Y DESLEAL
EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUESTIONES GENERALES
CONTENIDO DE LA CONDENA

Pago de daños y perjuicios

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD
DE ACCIONES PERSONALES
Supuestos diversos

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ADMINISTRADORES
Acción social de responsabilidad

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita Ley 2/1995 de 23 marzo 1995. Sociedades de Responsabilidad Limitada
Cita Ley 3/1991 de 10 enero 1991. Competencia Desleal

Bibliografía

Citada en "¿Inmodificabilidad de la cuantía expresada en la demanda? Foro abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Segovia, con fecha 7 de noviembre de 2005, fue dictada sentencia que en su parte dispositiva literalmente dice: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. San Frutos Prieto, en el nombre y representación de D?ADARA SEGOVIA S.L., contra Sandra , con imposición de las costas del juicio a la parte actora."

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes, por la representación de la parte demandante se anunció la preparación del recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido a autos, teniéndose por preparado el mismo, emplazándose la recurrente para que en el plazo interponga la apelación anunciada; y notificada dicha resolución a las partes, por el apelante se interpuso para ante la Audiencia en legal forma el recurso anteriormente anunciado, en base a lo establecido en los art. 457 y ss de la Nueva Ley Enjuiciamiento Civil , dándose traslado a la adversa, y emplazándola para oponerse al recurso o impugnar la resolución dictada, y realizado el citado trámite en plazo, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, se señaló fecha para la deliberación y fallo del citado recurso; los cuales fueron celebrados; quedando las actuaciones conclusas para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Juzgado número 2 de Segovia de fecha 7 de noviembre de 2005 , desestimatoria de la demanda interpuesta por la parte actora en ejercicio de acción de competencia desleal e indemnización de daños causados por la misma,

es objeto de recurso de apelación por parte de la actora y, asimismo, es objeto de impugnación por la parte demandada al no haberse pronunciado sobre la excepción relativa a la prescripción.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso combate el pronunciamiento de la resolución impugnada en virtud del cual se desestima la indemnización de daños y perjuicios solicitada por no determinarse el "quantum" indemnizatorio en la demanda, tal y como exige el art. 219 LEC EDL 2000/77463 . Señala el recurrente que el juzgador está obviando la excepción que dicho precepto prevé para el caso de que dicha determinación resulte imposible de cuantificar previamente. Ello concurre en el presente caso, según señala el recurrente, pues el "quantum" depende de muchas variables e informaciones que la parte actora no podía tener, las cuales dependían de la intervención en el pleito de D. Augusto , que fue desestimada por el Juzgador, y de dos testificales que fueron inadmitidas. Añade el recurrente que el propio Juzgador admite que la demanda es de cuantía indeterminada.

El motivo debe correr suerte desestimatoria por cuanto el art. 219 , como es sabido, prohíbe de forma generalizada la denominada sentencia de condena con reserva de liquidación. La Ley 1/2000 tiene por objetivo, con este precepto, aumentar las exigencias de la parte dispositiva de la sentencias, de tal modo que el fallo deba contener todos los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, exigiendo (art. 209.4º) determinar la cantidad objeto de condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia. Con ello trata de corregirse el uso abusivo que los litigantes venían haciendo del art. 360 de la derogada LEC EDL 2000/77463 que sí permitía tal reserva, con lo cual la fase de ejecución se llegaba a convertir en otro proceso declarativo con la consiguiente dilación en la obtención de la tutela judicial efectiva. No contempla la nueva Ley la pretendida excepción a que alude el recurrente relativa a la posibilidad de reservar para ejecución de sentencia la determinación del "quantum" indemnizatorio. El art. 219 establece dos posibilidades alternativas a la exacta determinación del "quantum" indemnizatorio en el petitum de la demanda. Una de ellas es fijar claramente las bases de la liquidación de tal modo que en ejecución de sentencia sólo reste realizar una operación aritmética. La otra posibilidad que contempla el precepto, ahora en el apartado 3, segundo inciso, consiste en solicitar en el pleito la condena al pago de cantidad de dinero, y dejar para pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades. Pero el precepto exige para que pueda admitirse esta posibilidad que se trate de la única pretensión planteada, requisito que no concurre en el presente caso, pues el demandante solicita también otros pedimentos que privan de exclusividad a la pretensión de condena indemnizatoria.

En resumen, el art. 219 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil impide que pueda prosperar la petición de la parte apelante en cuanto a que se condene a la parte demandada a abonar daños y perjuicios, como consecuencia de la declaración de haber incurrido en competencia desleal, a determinar en fase de ejecución de sentencia, por mucho que tal determinación dependiese de la intervención en el pleito de uno o varios testigos, pues como se dice en el precepto citado no cabe que se pretenda se dicte sin más una sentencia declarativa del derecho a percibir una de la partes en litigio cierta cantidad de la contraria, sino que debe solicitarse la condena al pago de una cantidad cierta, «cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución o fijando claramente las bases con que debe efectuarse la liquidación, de forma que ésta consista en una mera operación aritmética», sin que sean tampoco de aplicación las previsiones al efecto contenidas en el apartado 3 de este precepto vistas las concretas pretensiones entre las partes en litigio deducidas, ni podamos concluir que en fase de ejecución procede la realización de una mera operación aritmética para determinar cual sea el importe adeudado por la demandada a la parte actora y apelante, al no existir ni siquiera conformidad en cuanto al los hechos determinantes de la indemnización.

Es cierto que se ha afirmado en ocasiones que la necesidad de determinar el "quantum" indemnizatorio en la demanda podría traer consigo indefensión atentatoria contra derecho a la tutela judicial efectiva, en los casos en que resulte imposible tal determinación sin esperar al desarrollo del proceso, pero tal alegación no puede sostenerse en este caso en el que la propia LCD prevé en el art. 24 la práctica de unas diligencias preliminares para la comprobación de aquellos hechos cuyo conocimiento resulte objetivamente indispensable para preparar el juicio, recurso procesal que no ha sido utilizado por el recurrente, a fin de dar exacto cumplimiento a las exigencias del art. 219 LEC. EDL 2000/77463

En base a las consideraciones anteriores no procede sino que desestimemos el motivo de apelación formulado, manteniendo lo acordado en la sentencia dictada en 1ª instancia.

TERCERO.- En su segunda alegación combate el recurrente el pronunciamiento de la resolución recurrida relativo a que no procede la declaración de competencia desleal de la demandada, pues la misma exige que la perturbación subsista en el momento de presentar la demanda. Señala el recurrente que puede interponerse la acción de declaración de deslealtad del acto de forma autónoma sin ir acompañada por la acción de cesación, y que en cualquier caso los actos de denigración y de imitación de prestaciones a consumidores y explotación de reputación ajena e incumplimiento de compromisos financieros subsisten.

La Ley de Competencia Desleal EDL 1991/12648 enumera un elenco de acciones para reprimir los actos de competencia desleal como son, la acción declarativa, la de cesación, la de remoción de los efectos producidos por el acto, la de rectificación de informaciones engañosas, incorrectas o falsas, la de indemnización de daños y perjuicios y la de enriquecimiento injusto. Ejercitadas por el demandante exclusivamente la acción declarativa y la acción de indemnización de daños y perjuicios y desestimada ésta última en el fundamento anterior, no cabe sino analizar si se cumplen los requisitos establecidos legalmente para la procedencia de la acción declarativa, concretamente, en este caso, la subsistencia de la conducta desleal en el momento de presentación de la demanda.

Para la declaración judicial de deslealtad concurrencial se exige, por un lado, que se haya realizado de manera efectiva un acto de competencia desleal, conforme a las conductas descritas en los arts. 5 a 17 de la Ley . En segundo lugar, se exige que subsista la perturbación que dicho acto ocasiona, es decir, haya terminado o no la conducta, es necesario que sus efectos subsistan en el momento de presentación de la demanda, esto es, que dichos efectos no se hayan agotado. Como bien señala el recurrente, el requisito de la subsistencia de los efectos de la conducta desleal sólo es exigible cuando la acción declarativa se ejercita de forma autónoma y no

como presupuesto para la prosperabilidad de otras acciones como la de indemnización de daños y perjuicios. En este caso, una vez se desestima la acción de indemnización de daños y perjuicios, la acción declarativa queda aislada, por cuanto su único objetivo es obtener del juzgador dicha declaración, que no tendría objeto alguno si los efectos del acto desleal no subsistiesen.

Ahora bien, para determinar la subsistencia o no de los efectos de la conducta desleal, es requisito previo determinar si puede considerarse que la conducta realizada por la demandada resulta incardinable en alguno de los arts. 5 a 17 LEC EDL 2000/77463 que enumeran los actos de competencia desleal, pues, en caso de que esa premisa no concurra, no cabe preguntarse acerca de la subsistencia o el agotamiento de los efectos de dicha conducta. Por ello, antes de decidir acerca de la subsistencia o no de los efectos de la conducta desleal hay que analizar los restantes motivos del recurso tendentes a acreditar que, en efecto, la conducta de la demandada puede encajar en alguno de los supuestos de competencia desleal tipificados en la Ley.

CUARTO.- Antes de impugnar la falta de apreciación por el juzgador a quo de la realidad de los actos de competencia desleal imputados, combate el recurrente los pronunciamientos de la sentencia relativos a la falta de legitimación pasiva de la demandada. En este punto hay que señalar que el juzgador de instancia no niega taxativamente la legitimación pasiva de la demandada en su fundamento segundo. Únicamente señala que dado que muchas de las imputaciones de la demanda se hacen en relación a D. Augusto, empleador de la demandada una vez ésta abandona su cargo en la sociedad demandante, debería haber sido el mismo demandando y no llamado como tercero en virtud de lo establecido en el art. 14 LEC EDL 2000/77463, inaplicable por otro lado al caso de autos. Es claro, en este sentido, que la demandada tiene legitimación pasiva por sí misma en virtud de lo establecido en el art. 20 LCD EDL 1991/12648, por más que el beneficiado indirectamente de su conducta haya sido el Sr. Augusto, pues autor material del acto de competencia desleal es la persona que lo realiza u ordena, no privándole de su condición de autor el hecho de que quien ejecuta materialmente el acto obre en representación de un tercero, sin perjuicio de que éste pueda también ser considerado autor. En el presente procedimiento el Sr. Augusto no ha sido demandado ni ha intervenido en el pleito como parte de otro modo, por lo que ningún pronunciamiento de condena puede hacerse respecto a él por graves que sean las acusaciones proferidas en la demanda. Eso es lo que señala el juzgador de instancia, no que la demandada no esté legitimada pasivamente (excepto para la hipotética acción de enriquecimiento injusto, según establece el art. 19.1 LCD EDL 1991/12648, acción que, por otro lado, no ha sido ejercitada). Por otro lado, es cierto que el art. 20.2 legitima pasivamente de modo exclusivo al principal en el caso de que el acto de competencia desleal sea realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, pero en el presente caso no parece que el ejercicio de las funciones y deberes contractuales de la demandada como Directora de la Galería Claustro la exigiese, de modo concreto y específico, la realización de los supuestos actos desleales que se la imputan.

QUINTO.- Impugna asimismo el recurrente el pronunciamiento contenido en el fundamento tercero de la sentencia relativo a la procedencia de ejercitar, en su caso, la acción ex. 65 LSRL EDL 1995/13459, por tratarse de una ex socia administradora de la actora. No le falta razón al juzgador de instancia cuando señala que en la demanda se mezclan cuestiones propias del ámbito de responsabilidad del administrador de la sociedad limitada y propias del ámbito de la competencia desleal. De hecho en el recurso se reiteran imputaciones de deslealtad que la Sala desestima desde este momento, como el hecho de cerrar la Galería de Segovia sin comunicación a los socios y sin convocatoria de Junta, no devolución de las llaves de la Galería, e incumplimiento de compromisos financieros, por ser conductas que nada tienen que ver con las descritas en los arts. 5 a 17 LCD EDL 1991/12648, sino en su caso con el deber establecido en el art. 61 LSRL EDL 1995/13459 de los administradores de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior hay que puntualizar que es factible que, como administradora o ex administradora de la sociedad demandante, la demandada incurra en actos de competencia desleal. Si ello ocurre mientras ocupa el cargo, ello podrá tener las consecuencias previstas en el art. 65.2 LSRL EDL 1995/13459, cual es fundamentalmente propiciar que cualquier socio pueda exigir su cese. Pero las concretas consecuencias establecidas en la LSRL EDL 1995/13459 para el caso de que un administrador incurra en actos de deslealtad no son incompatibles, sin embargo, con la aplicación de las consecuencias previstas en la LCD, máxime cuando dichas conductas se realizan -en caso de haberse realizado- una vez ha comunicado la demandada su voluntad de abandonar la sociedad como ocurre en este caso.

SEXTO.- No resta sino abordar la cuestión principal del recurso, cual es determinar si conforme a la prueba practicada en autos, puede concluirse que la demandada ha incurrido en los actos de deslealtad imputados. Como previo pronunciamiento cabe señalar que esta Sala admite que la demandada pueda separarse de la sociedad de la que forma parte y crear una nueva sociedad, o comenzar a desempeñar sus servicios en otra Galería, conforme a los principios de libertad de empresa, libertad de competencia y funcionamiento concurrencial del mercado. En sentido similar, la STS de 11 de octubre de 1999, señala que una sociedad no puede impedir que un empleado suyo deje su trabajo y desarrolle una actividad semejante para la que estaba profesionalmente preparado, ya que "no había previsto en su contrato de trabajo una cláusula de no concurrencia, y no es posible jurídicamente coartar la profesión ajena". Ahora, hay que determinar, si al hacerlo ha incurrido en alguna de las conductas prohibidas enumeradas en los arts. 5 a 17 LCD EDL 1991/12648. Prescindiendo de imputaciones como el hecho de cerrar la Galería de Segovia sin comunicación a los socios y sin convocatoria de Junta, no devolución de las llaves de la Galería, e incumplimiento de compromisos financieros, por ser conductas que nada tienen que ver con la competencia desleal, sino, en su caso, con la administración desleal; así como prescindiendo de las imputaciones contenidas en el HECHO octavo contra el Sr. Augusto que no ha resultado demandado en este pleito, tales como la de abuso de posición dominante, pasamos a analizar la acreditación o no de los actos desleales imputados.

-Actos de imitación y confusión realizados tanto a los clientes como a los proveedores al cambiar la ubicación de las exposiciones, respetando los mismos autores bajo la misma dirección. Actos de imitación de prestaciones a los consumidores y explotación de la

reputación ajena, por el hecho de que en la Galería EL CLAUSTRO se haya procedido a exponer las obras de los autores que inicialmente se habían llevado a cabo en la Galería D?arara, lo que conlleva aprovechamiento del esfuerzo ajeno.

Al respecto conviene recordar que el artículo 11.1 de la Ley de Competencia Desleal EDL 1991/12648 establece que la imitación de prestaciones e iniciativas empresariales es libre, salvo el caso de que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley. Reconoce, por tanto, el principio de la libre imitabilidad de las creaciones empresariales, salvo que se vulneren derechos de exclusiva. No obstante, la imitación es desleal cuando la misma resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto de la prestación, o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno, siempre que el indicado riesgo de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena no sea inevitable. La finalidad es pues proteger el derecho del consumidor a conocer el origen empresarial de la prestación por lo que el precepto trata de evitar el riesgo de error sobre la existencia de vínculos económicos o jurídicos entre los empresarios, esto es, riesgo de asociación. La deslealtad está presente también cuando la imitación comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena aunque, en este caso, no resulte idónea para generar riesgo de asociación, sino porque se beneficia, sin coste alguno, de lo hecho por aquél para obtener la reputación.

Pues bien, claramente no concurren en el supuesto enjuiciado los requisitos para considerar que se han producido actos desleales de imitación o confusión. En los folletos publicitarios utilizados por la demandada en la nueva Galería en ningún momento se produce imitación de signos distintivos, ni denominaciones similares a la de la demandante que puedan hacer al consumidor incurrir en el riesgo de asociación. Por otro lado, la actividad de exposición de obras de arte no es una invención de la Galería D?Arara, ni existe relación de exclusividad alguna con los artistas que en ella exponen que impida a otras Galerías concertar contratos de exposición con los mismos autores, por más que el contacto con alguno de ellos por parte de la demandada provenga del desempeño de sus funciones en la Galería demandante. De hecho, en el caso de los artistas segovianos era la propia demandada la que tenía conocimiento de los mismos por ser vecina de Segovia, del mismo modo que la lista de personas interesadas en arte a quienes se realizaban los mailings había sido aportada por la demandada, dadas sus relaciones en los ambientes artísticos de Segovia. En resumen, como afirma el juzgador a quo no puede decirse que la demandada, al frente de la Galería CLAUSTRO imite a la demandante al hacer exposiciones, siendo libres los artistas de exponer en cualquier Galería sin que puedan por ello quejarse o sentirse perjudicados otros expositores.

-Realización de actos de denigración. Entendidos los actos de denigración como aquéllos actos lesivos de la reputación de las personas, físicas o jurídicas, que sean realizados en el mercado y posean finalidad concurrencial, no puede afirmarse que la demandada incurriese en tal conducta. No es cierto que pueda deducirse del documento 20 que la Sra. Sandra difundiese falsamente a clientes y proveedores que la Galería D?arara, cerrase sus puertas pues el mismo no es sino un artículo de opinión de Alejandro en el Diario Norte de Castilla, con el que nada se ha acreditado que la demandada tenga que ver. Por otro lado, es cierto que en los artículos publicados en El Norte de Castilla, aportados como documentos 50 y 51, la demandada afirma que abandonó el proyecto de la citada Galería por diferencias con sus socios porque año tras año "seguí sin cobrar un duro", pero tales afirmaciones como también se pone de relieve en el propio documento 51 se vierten para salir al paso de las acusaciones de competencia desleal que los demás socios de la empresa demandante habían proferido contra ella, por lo cual la finalidad de defenderse de un ataque, o desmentir o explicar las razones del abandono de la Galería D?arara Segovia no tienen por objeto fines concurrenciales lo cual excluye su carácter de acto denigratorio.

-Realización de actos de inducción a la infracción contractual. Por último, se acusa a la demandada de inducción a la infracción contractual respecto a varios artistas que tenían concertadas exposiciones con la Galería demandante, concretamente, la de María Virtudes , Lorenzo , José Carlos y Luisa . El caso más significativo es sin duda el de María Virtudes , puesto que en autos consta, tanto el contrato de exposición firmado por la artista con la entidad demandante, como una sentencia del propio juzgado que dicta la resolución hoy recurrida por la que se desestima la demanda contra ella interpuesta por incumplimiento contractual, como el hecho de que la artista expuso posteriormente en la Galería CLAUSTRO. Si bien está acreditado que la citada María Virtudes firmó, como se ha dicho, compromiso de exposición con la entidad D?arara, no existió incumplimiento contractual alguno pues como se desprende de la propia sentencia a que hemos aludido, así como del propio testimonio de la artista en el acto de la vista del procedimiento de instancia, ha quedado acreditado que María Virtudes rescindió su contrato con la entidad mediante un acuerdo verbal con sus administradores no sólo la Sra. Sandra , sino también el Sr. Ernesto , también administrador solidario de la entidad. Es por ello que no puede hablarse de incumplimiento. En todo caso podríamos hallarnos en un supuesto de inducción a la terminación contractual, contemplado en el apdo. 2 del art. 14 LCD EDL 1991/12648 , la cual sólo es desleal cuando tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial, o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado, u otras análogas, extremos que no concurren en el presente caso. Por otro lado, en el caso de Lorenzo , no existe documento contractual que le ligue a la entidad demandante, aunque la demandada reconoció en el interrogatorio que su exposición estaba prevista y por ello anunciada en determinados medios. En el caso de los artistas José Carlos y Luisa , sin embargo, sí existen documentos contractuales de exposición debidamente firmados y aportados al procedimiento. Señala el demandante que el hecho de que las exposiciones concertadas con estos artistas, así como con la citada María Virtudes , no se celebraran tuvo su causa en el boicot de la demandada, pues los pintores afirmaron que no exponían porque la Sra. Sandra había anulado el calendario de Exposiciones de la Galería D?arara y lo había sustituido por el de la Galería CLAUSTRO. Sí se ha probado que María Virtudes y Lorenzo expusieron en CLAUSTRO, pues así lo acredita el documento 31 aportado con la demanda, pues se trata de un folleto publicitario de la Galería CLAUSTRO, y es reconocido por la demandada. Pero ocurre que, por un lado, como se ha señalado, María Virtudes había rescindido anteriormente su compromiso con D? arara, mediante acuerdo no sólo con la señora Sandra , sino con el Sr. Ernesto . Por otro lado, dada su relación de amistad con la Sra. Sandra , resulta normal que sea invitada a exponer en la nueva Galería por parte de su Directora. Respecto a la exposición de Lorenzo en D?arara, como se ha dicho, estaba programada, pero no existe, de forma acreditada, acuerdo firme ni documento contractual firmado con el artista, como para poder hablar de boicot, incumplimiento o inducción a la terminación contractual. Respecto a las exposiciones de Luisa y José Carlos , los citados artistas no expusieron de forma individual en la Galería CLAUSTRO, sino tan sólo este último expuso

un cuadro en una exposición colectiva de artistas segovianos, por lo que no puede afirmarse que la no realización de la Exposición en D? arara, fuera objeto de una trama de la Sra. Sandra a fin de llevar las exposiciones a la nueva Galería. En virtud de todo ello no cabe sino concluir que no ha quedado acreditado que la Sra. Sandra indujera a la rescisión, en algún caso, o al incumplimiento de contrato en otros, puesto que la delimitación de la acción típica de la inducción a la infracción contractual gira en torno a dos elementos, comportamiento del sujeto agente, idóneo para provocar la decisión de infringir deberes contractuales por parte de los artistas, mediante el ofrecimiento de ventajas o mediante el engaño, como contraprestación a la infracción, y objetivo finalístico del mismo, que no es sino su ordenación a la infracción de deberes contractuales básicos con competidores del agente. Ninguno de estos extremos se ha acreditado. Más bien parece desprenderse del cúmulo de circunstancias que rodean a los hechos, que la no realización de las exposiciones bien pudo tener que ver con el abandono de la Sra. Sandra de la Galería D?arara, en el sentido de que, al ser la única persona que se ocupaba de la misma bien podía ello hacer pensar en un cierre o cese de actividad, pero sin que ello pueda reputarse como acto desleal de inducción a la infracción contractual, pues como se ha dicho, no hay inconveniente en que un socio abandone una sociedad limitada de la que forma parte y pase a desempeñar su función en otra entidad del mismo ramo, siempre que ello no se realice mediante conductas contrarias al principio de buena fe, conductas que, como se ha dicho, en este caso no se han acreditado.

SEPTIMO.- Una vez negada la acreditación de las conductas desleales imputadas, no cabe pronunciarse sobre su posible subsistencia a efectos de prosperabilidad de acción declarativa autónoma, ni sobre la posible prescripción de la acción, tal y como solicita la demandada en su recurso, pues negada la existencia de acto desleal no puede hablarse de dies a quo para el inicio del cómputo del plazo de prescripción. Ahora bien, si hemos de estar a las conductas imputadas, por más que no se consideren desleales, hay que afirmar que si bien el plazo hubiera prescrito respecto a algunas de ellas, no habría prescrito respecto a otras, por haber tenido lugar con posterioridad al 12 de enero de 2004.

OCTAVO.- La desestimación del recurso y de la impugnación trae consigo la consecuente imposición de costas conforme al art. 398 L.E.C EDL 2000/77463 ..

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de la actora D?ARARA SEGOVIA S.L., así como de la impugnación interpuesta por la representación procesal de la demandada Dª Sandra contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Segovia de fecha 7 de noviembre de 2005 , debemos confirmar y confirmamos la citada resolución con imposición de costas causadas en esta alzada a cada recurrente, las generadas por su recurso e impugnación respectivamente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dª Pilar Alvarez Olalla estando el/la misma celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 40194370012006100291